



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6396/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2023

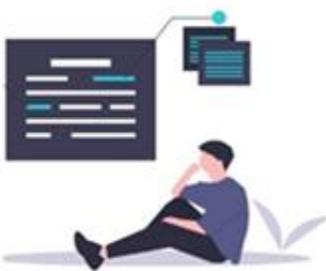
Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2022 de la Unidad Territorial Álamos II.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contrato, presupuesto participativo, 2022, formato incomprensible, alcance.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6396/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6396/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023002797**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2022 de la Unidad Territorial Álamos II." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

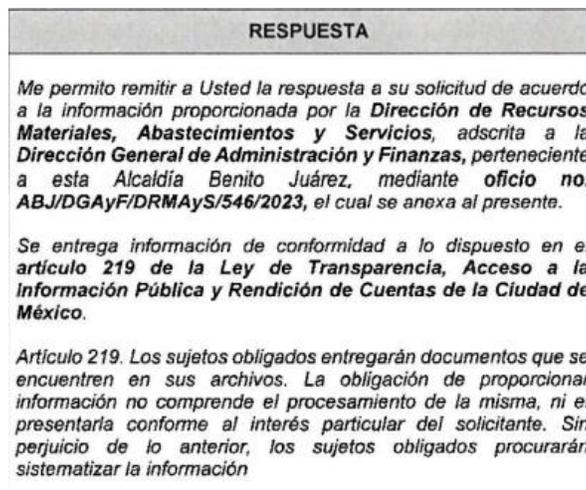
¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3926/2023, del veintidós de agosto, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...



Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número ABJ/DGAyF/DRMAyS/546/2023, del veintidós de agosto, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Con la finalidad de atender el Oficio de referencia, relativa a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N°:092074023002349**, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que las conforman a fin de localizar algún Contrato relativo al **“Presupuesto Participativo en Álamos II del año 2022”**.

Ahora bien, me permito informar a usted que, el Contrato y sus respectivos anexos correspondientes a la ejecución del **“Presupuesto Participativo en Álamos II del año 2022”**, se encuentran disponibles en el Portal de la Alcaldía Benito Juárez, pudiendo ser consultada mediante la siguiente liga de internet:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Colocando el cursor en el artículo 121 y dando clic en el año correspondiente, encontrará la información referente al año seleccionado y de acuerdo al catálogo de disposición documental, en la Fracción XXX, que refiere de la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, apartado inciso a), e invitación restringida y licitación Pública, apartado inciso b), donde podrá encontrar los contratos en versión pública y la información de lo que requiere el solicitante.

Por lo anterior, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 24 fracción I de la Ley en comento, que a letra señalan:

[Se reproduce]

...” (Sic)

2. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4854/2023, del trece de octubre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074023002349, misma que se adjunta al presente.

[Se reproduce]

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “...

- Los anexos técnicos solicitados no se encuentran en los portales de transparencia como lo menciona el SO
 - Solicito que el INFO proteja y garantice mi DAI
- .” (Sic)

IV. Turno. El dieciséis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6396/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta y uno de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/02137/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

2. Al respecto después de hacer un análisis de sus manifestaciones se le informa que:

Usted solicitó:

“Solicito el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2022 de la Unidad Territorial Álamos II...” (SIC).

3.- Por lo anterior se le informa:

Se adjunta el oficio **ABJ/DGAYF/DRMAyS/779/2023** de fecha 31 de octubre del año en curso, enviado por el Lic. Eduardo Eugenio Urquiza Isla, Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, en el cual informa lo siguiente:

“Se remiten de conformidad con el acuerdo No. 010/2023-E5, emitido por el Pleno de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, adjunto a la presente copia en versión pública del contrato No. DGAYF/S-088-A03/2022, correspondiente a “Suministro e Instalación de Luminarias Tipo Cerillo” Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Álamos II 2022”... (SIC)

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/02138/2023, del treinta y uno de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

3.- Por lo anterior, se informa:

Se adjunta el oficio **ABJ/DGAYF/DRMAyS/779/2023** de fecha 31 de octubre del año en curso, enviado por el Lic. Eduardo Eugenio Urquiza Isla, Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, en el cual informa lo siguiente:

“Se remiten de conformidad con el acuerdo No. 010/2023-E5, emitido por el Pleno de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, adjunto a la presente copia en versión pública del contrato No. DGAYF/S-088-A03/2022, correspondiente a “Suministro e Instalación de Luminarias Tipo Cerillo” Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Álamos II 2022” ... (SIC)

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/02137/2023**, de fecha 31 de octubre del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

2. Oficio ABJ/DGAYF/DRMAyS/779/2023 del treinta y uno de octubre, suscrito por el Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, a efecto de dar el debido cumplimiento al **Recurso de Revisión N°: INFOCDMX/RR.IP. 6396/2023** y a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N°: 092074023002797**, la Dirección a mi cargo informa lo siguiente:

- Se remiten de conformidad con el Acuerdo N°: 010/2023-E5, emitido por el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, adjunto a la presente copia en versión pública del Contrato N°: **DGAYF/S-088-A03/2022**, correspondiente a "Suministro e Instalación de Luminarias Tipo Cerillo" Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Álamos II 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 24 fracciones I de la Ley en comento, que a letra señalan:

[Se reproduce]

..." (Sic)

3. Versión pública del contrato para la prestación de servicios número DGAYF/S-088-A03/2022, que celebran por una parte la Alcaldía Benito Juárez, y por otra parte la empresa "Gestión e Infraestructura en Iluminación y Eficiencia Energética, S.A.P.I. DE C.V.", cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

SOL. NO.	SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	MONTO	ÁREA SOLICITANTE
S-127	02CD03 2 2 1 274 K016 15OG20 3511 2 1 65	\$ 1,548,361.00	DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

I.6 QUE PARA TODO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE CONTRATO, INDICA COMO DOMICILIO DE SU PARTE EL UBICADO EN AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NO. 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.-----

...

II.1. QUE GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V. ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, COMO SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 30,884 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 82, DE LA CIUDAD DE MÉXICO., POR EL LIC. PEDRO BERNARDO BARRERA CRISTIANI; E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉXICO, D.F. (HOY CIUDAD DE MÉXICO), CON EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO No.560392-1-----

...

PRIMERA.- "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A EJECUTAR EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS TIPO CERILLO" PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA UNIDAD TERRITORIAL ÁLAMOS II 2022, CUYA DESCRIPCIÓN, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO SE INDICAN A CONTINUACIÓN: -----

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA UNIDAD TERRITORIAL ÁLAMOS II 2022 FOLIO IECM-DD17-00341/2022 CLAVE 14-052

NO. SOL.	NO. PART.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	U.DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO CON IVA	MONTO MÍNIMO CON IVA	MONTO MÁXIMO CON IVA
S-127	1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE TECNOLOGÍA LED DE 54W DE POTENCIA TIPO CERILLO, MARCA MANUFACTURERA DE REACTORES MODELO NAVY	1	SERVICIO	\$13,270.46	\$154,836.10	\$1,548,361.00

..." (Sic)

- Acta de la quinta sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual se sometió a consideración del Comité la versión pública del contrato proporcionado a la persona solicitante.

VII. Envío de notificación al recurrente. El treinta y uno de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante los alegatos y sus anexos.

VIII. Cierre. El uno de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurso fue interpuesto el día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2022 de la Unidad Territorial Álamos II.

En respuesta, el ente recurrido únicamente proporcionó el vínculo de consulta donde señaló se encontraba el referido contrato.

Inconforme, la persona peticionaria señaló que en el vínculo proporcionado no obra el documento requerido.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el ente recurrido remitió a la persona solicitante un alcance de la respuesta, por el cual le remitió el contrato de su interés.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que al brindar respuesta a la solicitud de mérito, el ente recurrido únicamente refirió el vínculo electrónico donde podría consultarse la información requerida.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir comunicaciones, la versión pública del contrato para la prestación de servicios número DGAYF/S-088-A03/2022, que celebran por una parte la Alcaldía Benito Juárez, y por otra parte la empresa “Gestión e Infraestructura en Iluminación y Eficiencia Energética, S.A.P.I. DE C.V.”.

De la revisión de dicho documento, se advierte que este corresponde a lo siguiente:

“ ...

SOL. NO.	SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	MONTO	ÁREA SOLICITANTE
S-127	02CD03 2 2 1 274 K016 15OG20 3511 2 1 65	\$ 1,548,361.00	DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

I.6 QUE PARA TODO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE CONTRATO, INDICA COMO DOMICILIO DE SU PARTE EL UBICADO EN AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NO. 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.-----

II.1. QUE GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V. ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, COMO SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 30,884 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 82, DE LA CIUDAD DE MÉXICO., POR EL LIC. PEDRO BERNARDO BARRERA CRISTIANI; E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉXICO, D.F. (HOY CIUDAD DE MÉXICO), CON EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO No.560392-1-----

PRIMERA.-

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A EJECUTAR EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS TIPO CERILLO" PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA UNIDAD TERRITORIAL ÁLAMOS II 2022, CUYA DESCRIPCIÓN, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO SE INDICAN A CONTINUACIÓN:-----

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA UNIDAD TERRITORIAL ÁLAMOS II 2022 FOLIO IECM-DD17-00341/2022 CLAVE 14-052

NO. SOL.	NO. PART.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	U.DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO CON IVA	MONTO MÍNIMO CON IVA	MONTO MÁXIMO CON IVA
S-127	1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE TECNOLOGÍA LED DE 54W DE POTENCIA TIPO CERILLO, MARCA MANUFACTURERA DE REACTORES MODELO NAVY	1	SERVICIO	\$13,270.46	\$154,836.10	\$1,548,361.00

..." (Sic)

De la revisión del contrato se advierte que este corresponde a la **prestación del servicio por el suministro e instalación de luminarias tipo cerillo, para la ejecución del presupuesto participativo de la Unidad Territorial Álamos II, en el año 2022 y sus anexos.**

Asimismo, se advierte que dicha versión pública está correctamente respaldada por el Acta de la quinta sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que es posible referir que la misma está correctamente apegada a Derecho.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues el ente recurrido acreditó haber emitido una respuesta complementaria y por tanto haber dejado sin materia el recurso de revisión.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan**

considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de alegatos, el ente recurrido proporcionó evidencia que hace constar que una vez interpuesto el recurso de revisión y admitido este, remitió una respuesta complementaria que dejó sin materia el agravio de la persona solicitante.

En suma, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **el agravio de la persona solicitante quedó sin materia.**

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.